



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0291/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Madera Soriano contra la Sentencia núm.652, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm.652, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Madera Soriano contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Freddy Madera Soriano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio del 2016; cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Freddy Madera Soriano, mediante el Acto núm. 0116/2018, instrumentado por el Ministerial Eduard Jacobo Leger, alguacil de Estrados da la Sala 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 652, fue incoado por el señor Freddy Madera Soriano, el cinco (5)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado por la parte recurrente, Freddy Madera Soriano, al recurrido, Patronato del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia y Telemedicina (Cedimat), mediante Acto núm. 190/2018, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm.652, declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, bajo los fundamentos que se exponen a continuación:

(...). que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haber sido notificado en franca violación al artículo 639 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación.

...que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe depositar copia del memorial a la parte contraria.

...que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

...que al no haber en el Código de Trabajo una disposición expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley.

Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2016 y notificado a la parte recurrida el 1ero. de septiembre de 2016, por el Acto núm. 582-2016, diligenciado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Freddy Madera Soriano, procura que sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...). Como se ha sostenido a lo largo del presente recurso de revisión constitucional, la sentencia que se impugna ha incurrido en la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: 1) violación al principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la norma y en aplicación de la norma, a la predictibilidad en aplicación de la misma que conforma el principio de seguridad jurídica de los ciudadanos frente al accionar de los poderes del Estado consagrado en los artículos 39, 40.15, 69.4 y 110 de la Constitución; 2) Violación a la garantía mínima del debido proceso consistente en la obligación del Estado de juzgar a las personas con observancia de la plenitud de las formalidades propia de cada juicio, previsto en el art. 69.7 de nuestra Constitución y violación al derecho a ejercer el recurso o vía de impugnación prevista en la norma conforme al art. 69.9 de nuestra Constitución. (...).

Los artículos 640 hasta el 647 organizan todas las reglas y actuaciones que deben ser observada por los litigantes en materia laboral cuando deciden interponer un recurso de casación ante la jurisdicción laboral. Para los fines de este recurso de revisión jurisdiccional resulta de interés citar textualmente el contenido del artículo 643 del código de trabajo dominicano que reza como sigue: (...).

Como se puede apreciar el legislador no previó ninguna sanción procesal para aquellos recurrentes que en el brevísimo plazo de cinco días no notifique a la parte recurrida su memorial de casación. De manera que el no notificar el memorial de casación tendrá como única sanción la perención de la instancia si dentro de los próximos tres años con posterioridad al depósito del recurso de casación, el recurrente no completa el expediente realizando las notificaciones para no lesionar el derecho de defensa del recurrido en cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera vez que la denominada Cámara de lo laboral, contencioso administrativo, contencioso tributario y Tierras, hoy Tercera Sala tuvo que interpretar el contenido del artículo 643, del Código de Trabajo ante la solicitud de la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco fue el primero de octubre del año 1997 mediante la sentencia no.5 y tuvo a bien pronunciarse en el sentido que citamos a continuación: (...).

Que si bien el artículo 643, del Código de Trabajo, dispone que el recurrente debe notificar copia del escrito contentivo del recurso de casación a la parte contraria, en los cinco días que sigan del depósito en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia, dicho artículo, no contempla la inadmisibilidad del recurso no notificado en dicho plazo, no siendo aplicable las disposiciones del artículo 7 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, que pronuncia la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente, el Auto en que se autoriza el emplazamiento, en razón de que en materia laboral no existe el auto de proveimiento a que se refiere el indicado artículo 7, de la ley de Casación en el plazo que establece el artículo 643 ya referido, sobre todo, si, como en la especie, la notificación se hace en un término que no afecte el derecho de defensa del recurrido, por lo que el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y procede ser rechazado.

Esta decisión no solo es coherente con el contenido del art. 643 sino con el propio artículo 639 del código de trabajo que establece que “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación.”

De manera que al existir una forma propia de notificar el memorial de casación en materia laboral, con su propio plazo, sin existencia de auto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorice el emplazamiento y sin sanciones procesales como la caducidad, no podría serle aplicable a esta materia las disposiciones del art. 7 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación.

De esta forma quedaba entendido para todos los ciudadanos y personas jurídicas que sometían sus conflictos judiciales a la jurisdicción laboral que el plazo de cinco días del art.643 no era un plazo fatal cuya inobservancia implicara una caducidad de su recurso porque conforme al contenido de la norma esa actuación no estaba sancionada procesalmente.

Sin embargo en fecha 07 de abril del año 1999 mediante la sentencia no. 05 esa misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia abandona su criterio original que constituía ya un precedente o criterio jurisprudencial firme de interpretación del art. 643 del código de trabajo y admite la caducidad del recurso de casación limitándose en sus motivaciones a establecer lo siguiente:

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No.3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que se proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”.

“Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante señalar que este cambio de criterio adoptado por la Tercera Sala de la SCJ en 1999, fue originalmente asumido por el Pleno de la SCJ conociendo una segunda casación en materia laboral, mediante resolución no. 343-97 contenida en el B.J.1045. En esta resolución por primera vez se aplica la sanción del art. 7 de la ley de procedimiento de casación con el agravante de que solo se utiliza dicha disposición legal para utilizar la figura procesal de la caducidad por el plazo de 30 días previsto por esa disposición previsto por esa disposición. En consecuencia no solo se aplica una sanción procesal que el código de trabajo no prevé sino que por aun cuando se aplica supletoriamente el art. 07 de dicha norma no se hace en todo su extensión observando el plazo de los 30 días sino que se remite al plazo de los 5 días del art. 6432 del código de trabajo. Sin embargo ni en esta resolución ni en la sentencia no. 5 antes citada los jueces de ese Supremo Tribunal desarrollan las motivaciones que justificaban el abandono del primer criterio asumido por la Tercera Sala, implicando el art. 7 de la ley de procedimiento de casación.

Es decir la tercera Sala de la SCJ que estaba vinculada a su precedente jurisprudencial debió establecer por qué razón debía aplicarse supletoriamente la ley de procedimiento de casación cuando los artículos 639 y 643 del código de trabajo son explícitos en la forma de organizar ese tipo de notificación rechazando cualquier supletoriedad legal cuando existen una revisión legal en ese cuerpo normativo. Sin embargo existe absoluto silencio sobre la justificación del abandono del criterio que es el compatible con las disposiciones legales antes referidas. (...).

En síntesis, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para determinar si existe sanción de caducidad para el incumplimiento al plazo de 5 días para notificar el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación a ha establecido cuatro criterios de interpretación de las mismas normas legales entre los años de 1997 y 2017, a saber:

i) Criterio que no sanciona la caducidad: Niega la aplicación de la sanción de la caducidad a los recursos de casación en materia laboral que se notifiquen fuera del plazo de los cinco días del art.643 porque dicha disposición no prevé ninguna sanción procesal y el art. 639 de dicho código solo hace supletorias las reglas del procedimiento de casación común cuando el código de trabajo no establezca una disposición previa.

ii) Criterio que sanciona la caducidad: Establece que si es aplicable la sanción de caducidad del art. 7 de la ley de procedimiento de casación cuando se notifica fuera del plazo de los cinco días (...).

iii) Criterio que sanciona con caducidad, pero extendido a 30 días: Establece que si es aplicable la sanción de caducidad del art. 7 de la ley de procedimiento de casación (...).

iv) Criterio que no sanciona con caducidad: Deniega la aplicación del art.7 de la ley de procedimiento de casación anteponiéndose a esta disposición legal los principios de la tutela judicial efectiva, de acceso a la justicia y de la favorabilidad del recurso, los cuales constituyen garantías establecidas en la constitución.

v) Criterio de reconocimiento de autonomía del derecho procesal del trabajo en materia de casación: Reconoce que el código de Trabajo es la normativa cuyo procedimiento y causales de admisibilidad han de guiar la Casación en esta materia especializada, en lugar de la Ley de Procedimiento de Casación.

Lo gravoso de este caso es que para variar de criterio a otro y determinar la admisibilidad del recurso de casación en unos casos y negarla en otros, la Tercera Sala de la SCJ nunca ha establecido las razones que justifican el cambio de criterio jurisprudencial y esto sencillamente constituye un acto de arbitrariedad judicial que atenta gravemente contra el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad de todas las personas ante la ley y en aplicación de la ley y atenta peligrosamente con el principio de seguridad jurídica de todos los que habitan el territorio dominicano y que se enfrascan en litigios de naturaleza laboral. (...).

Al declarar inadmisibile por caduco el recurso de casación la Tercera Sala de la SCJ le vulnero el derecho a la igualdad no solo por darle un tratamiento diferente a su recurso de casación del que prevé la ley y que este mismo órgano jurisdiccional le ha otorgado a otros ciudadanos sino porque varia radicalmente los precedentes instaurados por esa misma Sala sin dar explicación que justifique el abandono de los criterios anteriores.

A la luz del contenido del art. 40.15 antes citado la Tercera Sala de la SCJ si iba a cambiar su trayectoria jurisprudencial debió de manera razonada establecer por que abandonaba el criterio anterior estableciendo por que el art. 7 de la ley de procedimiento de casación ahora si bien era aplicable a los recursos en materia laboral cuando había dicho reiteradamente que no era aplicable porque el art. 639 del código de trabajo así lo establecía.

También debió explicar y no lo hace en la decisión recurrida, por qué resulta más razonable, justo y útil para los litigantes en materia laboral que se sancione con la caducidad si inobservan el cortísimo plazo de cinco días para notificar el recurso de casación mientras el mismo artículo 7 que aplico en la especie el plazo para notificar es de 30 días, es decir mucho más amplio que el previsto en el art.643 del código de trabajo. (...).

Y es que la Tercera Sala a la luz del art.110 no podía afectar los derechos que ya le habían reconocido el código de trabajo a este recurrente de beneficiarse de un procedimiento menos formalista que el previsto en la especie no se configura ninguna violación al derecho de beneficiarse de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento menos formalista que el previsto en la ley de procedimiento de casación. Sobre todo porque en la especie no se configura ninguna violación al derecho de defensa de la recurrida ya que no solo recibió la notificación del recurso de casación en un plazo mucho menor que el que establece el art. 7 de la ley de casación, sino que esta parte procesal la defendió produciendo un memorial de defensa en fecha 21 de septiembre del año 2016 y la Tercera Sala tardó un año y un mes para conocer del recurso de casación y producir su sentencia de caducidad.

Este honorable Tribunal Constitucional en la sentencia TC/00094/13 en un caso donde la Segunda Sala de la SCJ varió su precedente jurisprudencial sin justificar de ninguna manera el cambio o abandono del criterio anterior, decidió anular esa decisión por violar precisamente los mismos derechos fundamentales que estamos reivindicando en este recurso de revisión constitucional. (...).

El comportamiento de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue mucho más grave que los casos citados. Esto así porque esta Sala verificó que efectivamente se habría notificado el memorial de casación a la parte recurrida el primero de septiembre de 2016, es decir un año y un mes antes de decidir sobre la caducidad del recurso. Constató que el derecho de defensa de la recurrida quedó salvaguardado antes de que decidiera sobre la admisibilidad del recurso de casación. Pero lo más grave es que decidió aplicar una disposición normativa extraña a la legislación laboral que regulaba sin previsión de sanción procesal este tipo de notificaciones. Es decir no fue que el órgano inobservó la existencia de un documento procesal: fue que aplicó una ley de forma incorrecta cercenando el legítimo derecho al recurso que tenía el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia al actuar de esta manera La Tercera Sala de la SCJ colocó al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad legal y procesal que le era aplicable, que en la prevista en el art. 643 del código de trabajo que no establece sanción procesal a esta actividad, dando como resultado una decisión motivada conforme a normas que no le eran aplicables a este caso, en inobservancia del art. 639 del código de trabajo y los principios de este cuerpo normativo ya analizados y citados ampliamente en este escrito.

En definitiva se trata de una decisión judicial que no constituye caracteres mínimamente razonables y constituye un monumento a la arbitrariedad, que trasgreden la garantía de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

Sin embargo la violación no se limitó a esas garantías sino que vulneró el principio de vinculación positiva de los funcionarios del Estado con la ley y el principio de separación de funciones de los Poderes del Estado previsto ambos en el art. 4 de nuestra Constitución y las leyes. (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Patronato del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia y Telemedicina (Cedimat), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), y mediante el cual pretende que sea rechazado dicho recurso, bajo los siguientes fundamentos:

Lo primero trataremos es el hecho de que ya este Honorable Tribunal ha emitido sentencia y fijado su posición en relación a reclamaciones idénticas a las que se hacen mediante el Recurso de Revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de que se trata, declarando este Tribunal inadmisibles los recursos que llegan por este mismo tema. (...).

I. ESTE TRIBUNAL YA FIJO POSICION CON RELACION A LO ALEGADO EN ESTE RECURSO.

La esencia del Recurso de Revisión Constitucional que en este momento nos trae hasta aquí es la supuesta violación por parte de la Suprema Corte de Justicia de derechos fundamentales en contra del recurrente.

Todo esto basado únicamente en el hecho de que la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el Recurso de Casación interpuesto por el DR. FREDDY MADERA SORIANO, en aplicación del artículo 643 del Código de Trabajo.

Este Tribunal conoció un caso exactamente idéntico al de la especie, en donde la empresa Elsamex Internacional, S.L. recurre la sentencia No. 798 dictada por la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en sus atribuciones laborales, todo basado en que dicha sala declaró caduco el Recurso de Casación interpuesto por Elsamex Internacional, S.L., precisamente en aplicación del artículo 643 del Código de Trabajo.

Nos referimos a la sentencia TC/090/17 del 9 de febrero de 2017, emitida por este Honorable Tribunal en relación con el expediente No. TC-04-2015-0195. (...).

Luego de las motivaciones y ponderaciones pertinentes, este Honorable Tribunal declaró inadmisibles el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Elsamex Internacional, S.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo que en el caso de Elsamex Internacional, S.L. ocurre en el caso de la especie, pues como vimos en la parte introductoria del presente escrito, la 3º Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó única y exclusivamente a aplicar la ley, en este caso una combinación del artículo 643 del Código de Trabajo y del artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación. (...).

Tal y como ya ha sido juzgado por este Honorable Tribunal, en las anteriores motivaciones se observa que efectivamente la 3º Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha tenido ninguna ocasión de vulnerar un derecho fundamental al DR. FREDDY MADERA SORIANO, ya que no le ha conocido ningún recurso, sino que simplemente aplicó la ley y declaró la caducidad de su acción.

Habiéndose comprobado que se trata de un caso en el que ya este Honorable Tribunal ha fijado su posición, es evidente que procede que el recurso de que se trata sea declarado inadmisibile. (...).

El DR. FREDDY MADERA SORIANO para justificar su Recurso de Revisión Constitucional ha establecido y alegado la violación a los derechos fundamentales siguientes:

- A) Violación al principio de igualdad;*
- B) Violación al principio de seguridad jurídica;*
- C) Violación al debido proceso.*

El accionante se limita a enunciar la violación de estos principios, y antes de entrar a analizar si efectivamente se encuentran estos principios presentes o vulnerados en la sentencia recurrida, veamos en qué consisten los referidos principios conforme a nuestra normativa constitucional. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si tomamos en cuenta el espíritu del Legislador y lo que claramente este estableció en los artículos de la Constitución Dominicana antes citados, necesariamente tendremos que hacernos la siguiente pregunta ¿de dónde saca el DR. FREDDY MADERA SORIANO la violación de estos derechos?

Veámoslo de este modo, la Suprema Corte de Justicia recibe un Recurso de Casación, calcula las fechas de depósito del recurso y de su notificación y comprueba que no cumple con el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo y en base a ello declara la caducidad del recurso, por ello volvemos a preguntar ¿de dónde saca el DR. FREDDY MADERA SORIANO la violación de estos derechos?

El DR. FREDDY MADERA SORIANO establece que se ha violado en su contra el principio de igualdad a él supuestamente se le ha dado un trato diferente en la aplicación de un artículo del Código de Trabajo.

Por esta misma razón alega que se violó en su contra la seguridad jurídica a la cual él y todos de los que vivimos en un estado organizado tenemos derecho. Todo esto se basa única y exclusivamente en la aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a lo que tiene que ver con el artículo 643 del Código de Trabajo.

La verdad es que al señor se le ha tratado igual que a todos los demás, pues la Suprema Corte de Justicia tiene más de 15 años aplicando la caducidad de los recursos de casación en materia laboral, por lo que al aplicársela al DR. FREDDY MADERA SORIANO, lejos de violar el principio de igualdad lo que está haciendo es preservándolo.

Este señor pretende que lo que ha sido más de 15 años de jurisprudencia afectando y favoreciendo a todos los que actuamos en justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente de que lado estemos, de repente se eche a un lado y que a él no se le aplique. Como esto no se hizo así, entonces salta con que le violaron el derecho a la igualdad.

No señor, a usted no se le violaron el derecho a la igualdad, a usted le aplicaron igualdad que es diferente, pues a usted lo juzgaron como han juzgado a todos los otros desde hace más de 15 años en el tema que hoy usted pretende al Tribunal Constitucional haciéndose el ofendido y el sorprendido.

Pero que decimos de la Seguridad Jurídica, pues el FREDDY MADERA SORIANO, establece que había que juzgarlo con una ley previa y con las reglas claras y que eso no se hizo, pero para eso alega dos cosas que lejos de darle la razón lo que hacen es que se la quitan.

Por un lado, establece que el inicio su proceso con el artículo 643 del Código de Trabajo y que la Suprema Corte de Justicia le aplicó el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación sorprendiéndolo en el camino, sin embargo, si se observan la Págs. 26 y 27 de su Recurso de Revisión Constitucional se comprueba que el mismo establece tener conocimiento de ese criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia desde el año 1999. (...).

Él se queja de que el criterio es variante porque en ocasiones aplicaban los 30 días del artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, mientras que en otras aplicaban los 5 días del artículo 643 del Código de Trabajo.

En otras palabras, él estaba en pleno conocimiento de que hace mucho tiempo se estaba aplicando la caducidad a los recursos provenientes de la jurisdicción laboral, pues una cosa es la aplicación de la caducidad y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra cosa es el plazo para dicha aplicación. En ese sentido, el tema de la caducidad aplicada a la jurisdicción laboral era de su pleno conocimiento y así lo reconoce.

Ahora bien, en lo relativo a si el criterio es variante, el DR. FREDDY MADERA SORIANO ha tomado 20 años de criterio (del 1997 al 2017) para decir que la Suprema Corte de Justicia ha sido variante.

Lo que no ha dicho el DR. FREDDY MADERA SORIANO, porque no le conviene es que el criterio de los últimos 6 años ha sido invariable, en todos los casos en que no se ha notificado el recurso cumpliendo con el plazo del artículo 643 del código de trabajo, y ha sido invocado por una de las partes siempre se ha declarado la caducidad.

Siendo así, no es una excusa valida agarrarse de un criterio de 1997 para tratar de justificar un hecho ocurrido con un proceso que no tiene todavía 3 años en los tribunales, es decir que es un proceso que cuando inició, hacía varios años que el criterio de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo al tema en cuestión estaba aplicándose.

Cuando este señor interpuso su demanda, ya la Suprema Corte de Justicia estaba aplicando el criterio jurisprudencial que se aplicó a él y a su recurso, por lo que pretender hace de esto una violación constitucional no es más que un intento desesperado por mantener con vida un expediente que ya ha finiquitado en los tribunales de la República.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los principales documentos son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2018-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Madera Soriano contra la Sentencia núm.652, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm.652, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 0116/2018, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger, alguacil de estrados da la Sala 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación de sentencia a la parte recurrente Freddy Madera Soriano.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 652, interpuesto por el señor Freddy Madera Soriano.
4. Acto de núm. 190/2018, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa del Patronato del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia y Telemedicina (Cedimat), depositado mediante instancia del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina a raíz de una demanda laboral interpuesta por los señores Freddy Madera Soriano y Elsie Miguelina Minaya Laureano contra el Patronato del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Telemedicina (Cedimat), el cual fue conocido por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que, mediante sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos.

Contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por Cedimat y el otro incidental interpuesto por los demandantes originales, los cuales fueron rechazados por la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional.

Inconforme con la referida decisión, el señor Freddy Madera Soriano, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado caduco por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 652, dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a determinar la admisibilidad, en virtud de lo establecido en los artículos 277 de la Constitución, 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; este tribunal tiene a bien determinar si el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo establecido en el artículo 54 numeral 1, de la referida ley núm. 137-11.

b. El art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), del Tribunal Constitucional.

c. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra, el siete (7) de febrero del dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 0116/2018, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de manera que el recurso fue presentado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. Una vez resuelto lo anterior, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

e. Tras disponerse lo anterior, se impone que este colegiado se avoque a examinar si el recurso de revisión en cuestión fue interpuesto conforme a las formalidades de admisibilidad previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y dichos recursos estarán sujetos al procedimiento que determine la ley que rige la materia, que en el presente caso se trata de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la decisión recurrida satisface dicho requisito, en razón de que fue dictada, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

g. El artículo 53, de la referida ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, (...).*

h. El recurso de revisión que nos ocupa, se fundamenta, esencialmente, en que la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso Administrativo, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la caducidad del recurso de casación le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera los siguientes derechos fundamentales: violación al principio de igualdad, y violación a la garantía mínima del debido proceso consistente en la obligación de Estado de juzgar a las personas con observancia de la plenitud de formalidades propias de cada juicio, previsto en el artículo 69, numeral 7, de la Constitución y violación al derecho a ejercer el recurso o vía de impugnación prevista en la norma conforme al numeral 9, del artículo 69, de Constitución. Es decir que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, según el artículo 53, porque le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales.

i. La tercera causal del artículo 53 dispone que procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos precedentemente, este tribunal da por satisfechos los mismos, pues la alegada vulneración a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y el debido proceso, son atribuidas precisamente a la sentencia impugnada, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 4953-2015, objeto de revisión.

k. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el último párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

l. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

m. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional:

(...) Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional..

n. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este Tribunal reforzar el criterio acerca de la importancia de mantener la jurisprudencia constitucional y la naturaleza excepcional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de la predictividad del juez y del principio de la seguridad jurídica.

10. Previo al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Este tribunal considera pertinente precisar, previo al análisis del fondo de este caso, que en los casos en que la sentencia impugnada a través del recurso de revisión constitucional, haya declarado la inadmisibilidad por caducidad, este Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley como ocurre cuando se computa un plazo, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado correctamente la ley.

b. En los supuestos referidos en el párrafo anterior, este Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso, por no satisfacer el 53.3 letra c, de la Ley núm. 137-11. En ese sentido han intervenido las siguientes sentencias: TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0120/16 del veintiséis (26) de abril de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016); TC/0090/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0247/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

c. No obstante, lo anterior, ante la particularidad de que el recurrente ha invocado la vulneración a derechos fundamentales, porque el tribunal *a-quo*, ha incurrido en una -incorrecta aplicación de la norma-, como ocurrió en el caso decidido en la Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), caso en el cual el tribunal procedió a examinar el fondo de la cuestión; en la página 16, literal b, de esta decisión, dispuso lo siguiente:

Sin embargo, en el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en un error en el cómputo del plazo, que la indujo a declarar inadmisibles un recurso de casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la notificación hecha a los abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de motivos, por lo que, este tribunal procede a analizar lo referido a la notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión, adolece de los vicios alegados por los recurrentes

d. En este caso, el recurrente le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la vulneración de sus derechos fundamentales, al considerar que esta interpreta de manera errónea el artículo 643 del Código de Trabajo, que establece el plazo de los cinco (5) días para que el recurrente notifique a la parte contraria el recurso de casación luego de haber realizado el depósito del recurso, y aplicar por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriedad el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), en relación a la penalidad de la caducidad del recurso; es por esta razón que este Tribunal procederá a examinar el fondo del recurso, en aplicación del precedente anteriormente citado.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, sin ofrecer una motivación suficiente, razonable y adecuada, decidió abandonar el criterio jurisprudencial que había correctamente establecido en forma reiterada y constante en el sentido de que la caducidad del recurso prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), no le era aplicable a los recursos de casación que se producen en materia laboral, en virtud de que el Código de Trabajo establece un procedimiento propio que no contempla caducidad ni la inadmisibilidad del mismo por la inobservancia del plazo de los 5 días previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo, que con esa actuación le vulnera el derecho a la igualdad, la seguridad jurídica, garantías mínima del debido proceso, en razón de que para algunos casos en circunstancias procesales idénticas admitió el recurso y para otros declaró la inadmisibilidad.

b. Además, argumenta el recurrente, que la primera vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpretó el artículo 643 del Código de Trabajo, fue el primero (1^{ro}) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la Sentencia núm. 5, en la que dispuso que si bien el artículo 643, del Código de Trabajo dispone la notificación del recurso en un plazo de cinco (5) días a la parte contraria, dicho artículo no contempla la inadmisibilidad del recurso no notificado y que no le era aplicable el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y por lo que el medio de inadmisibilidad carecía de fundamento y fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado. Decisión que a juicio del recurrente es la coherente con el contenido de la 643 del Código de Trabajo y que, sin embargo, en el 1999 esa misma tercera sala abandono su criterio original que constituía un precedente o criterio jurisprudencial firme de interpretación, del citado artículo 643 y admite la caducidad aplicando el 7 de la Ley núm. 3726.

c. Que los jueces de ese supremo tribunal no solo aplican una sanción procesal que el Código de Trabajo no contempla, sino que, peor aún cuando aplica la supletoriedad del artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación no se hace en toda su extensión, observando el plazo de los treinta (30) días, sino que se remite al plazo de los cinco (5) días del art. 643 del Código de Trabajo, y pronuncia la caducidad no prevista en el referido artículo del Código de Trabajo, sin desarrollar las motivaciones que justificaban el abandono del primer criterio asumido por la Tercera Sala, inaplicando el art. 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, donde estaba vinculada a su precedente jurisprudencial y debió establecer la razón por la que debía aplicarse la supletoriedad; que esa situación crea una inseguridad jurídica e impredecibilidad en la forma de interpretación de la norma laboral y constituye un acto de arbitrariedad que atenta contra el principio de igualdad de la ley y atenta peligrosamente contra la seguridad jurídica.

d. En relación a estos alegatos de la parte recurrente, este tribunal ha establecido el criterio de que si bien

...un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho¹-

¹ Sentencia TC/0094/13 y ratificado en la Sentencia TC/0299/18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estas consideraciones establecidas en el marco de recursos de revisión en los cuales se ha anulado la decisión por considerar que en las sentencias impugnadas, el tribunal a-quo ha modificado su precedente o vulnerado un precedente del Tribunal Constitucional.

e. Lo expresado anteriormente, no aplica a este caso, porque si bien es cierto que, con anterioridad a la creación del Tribunal Constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, varió su precedente, también es cierto que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del dos mil diez (2010), modificada en el dos mil quince (2015), ha sido jurisprudencia reiterada y constante por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la aplicación de los artículos 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido que el recurso de casación debe notificarse dentro del plazo de los 5 días, contados a partir del depósito del recurso de casación y, en consecuencia, declara la caducidad de los recursos que no cumplan con dicho requisito, aun en el referido artículo 643 no se establezca la caducidad como penalidad a la inobservancia de este plazo.

f. Este tribunal considera que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad por inobservancia del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.

g. En ese sentido, ha decidido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre las cuales podemos citar: Sentencia núm. 3, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011); Sentencia núm. 808, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); Sentencia núm. 798, del cinco (5) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012); Sentencia núm. 282, del veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), todas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; así como también la Sentencia núm. 55-13, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), en la que ratificó el criterio de la tercera sala, entre otras.

h. En la mayoría de los casos referidos en el párrafo anterior en los cuales se había pronunciado la caducidad del recurso de casación, este tribunal en oportunidad de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra los referidos fallos los declaró inadmisibles, en razón de que en principio no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, porque el tribunal a-quo se limitó a la mera aplicación de la norma referida al cómputo de un cálculo matemático. Tal y como lo estableció en la Sentencia TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), en la que dispuso lo siguiente:

De las consideraciones que se transcribieron anteriormente se desprende que el recurso de casación de referencia debió notificarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del depósito del mismo en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, por lo que en aplicación de los artículos 643 y 639 del Código de Trabajo y el 7 de la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), procedía la declaratoria de caducidad del recurso, tal y como lo hicieron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

i. Este criterio fue ratificado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y dispuso en su numeral 9.4. al analizar la admisibilidad del recurso, respecto al literal c, del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho Fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referidas sentencia núm. 808, al declarar la caducidad del recurrente en perjuicio del señor Costa Frías, se fundamentó en las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental,

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. (Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, Tribunal Constitucional dominicano).

Criterio reiterado en las sentencias: TC/0120/16, del veintiséis (26) de abril del dos mil dieciséis (2016); TC/0090/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0247/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

j. También alega el recurrente que, en una decisión mucho más reciente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia num.18, del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), ante un planteamiento que hizo la parte recurrida de que se declarara la caducidad del recurso de casación del recurrente porque había notificado su memorial de casación fuera del plazo de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) días previstos en el artículo 643 del Código de Trabajo y donde dicha sala dispuso

...que teniendo en vista la documentación depositada y abierta la duda razonable relacionada con el contenido de la misma y la veracidad del inicio de plazo, esta Tercera Sala, acorde a los principios de la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia y de favorabilidad del recurso, los cuales constituyen garantías establecidas en la Constitución, procede, como al efecto a rechazar la solicitud de caducidad.

k. A que, en el caso referido en el párrafo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de la parte recurrida relativo a la declaratoria de caducidad del recurso, en razón de que en el expediente no reposaba la notificación del memorial del recurso de casación, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y el principio de favorabilidad. Ese criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es cónsono con la práctica de este Tribunal Constitucional en casos análogos, donde no hay constancia de la notificación de la sentencia, al interpretar abierto el plazo para interponer el recurso de revisión²;

l. Este tribunal considera que, contrario a lo argumentado por el recurrente, en el presente caso no aplica lo decidido en ausencia de notificación, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la caducidad en

Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto

² Ver Sentencia TC/509/15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de 2016 y notificado a la parte recurrida el 1ero. de septiembre de 2016, por el Acto núm. 582-2016, diligenciado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, **cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo**³ para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad-. Es decir, que la referida Sentencia núm.18 y en la sentencia num.652 del 18 de octubre de 2017, objeto del presente recurso, no están dados los mismos supuestos, por lo que procede rechazar dicho medio.*

m. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional concluye que, en el presente recurso de revisión jurisdiccional la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad y el principio de seguridad jurídica alegados por el recurrente, ya que en la sentencia impugnada se mantiene el criterio aplicado a casos de igual supuesto fáctico mediante la reiteración de un criterio jurisprudencial sostenido en el tiempo, y en una correcta aplicación de la norma, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados y en consecuencia confirmar la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por

³ Negrita y subrayado del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2018-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Madera Soriano contra la Sentencia núm.652, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado José Alejandro Ayuso. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Madera Soriano contra la Sentencia núm.652, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada en el párrafo anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Freddy Madera Soriano, y a la parte recurrida Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Medicas y Telemedicina (CEDIMAT).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto disidente actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Freddy Madera Soriano el 5 de marzo del 2018 contra la Sentencia núm. 652, del 18 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el referido señor Madera.

Expediente núm. TC-04-2018-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Madera Soriano contra la Sentencia núm.652, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos que sirvieron de base para declarar la caducidad del recurso fueron los siguientes:

a) “[...] la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haber sido notificado en franca violación al artículo 639 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación;”

b) “[...] el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe depositar copia del memorial a la parte contraria”;”

c) “[...] el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;”

d) “[...] al no haber en el Código de Trabajo una disposición expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley.”

e) “[...] del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2016 y notificado a la parte recurrida el 1ero. de septiembre de 2016, por el Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 582-2016, diligenciado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.”

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada argumentando lo siguiente:

e. “En relación a estos alegatos de la parte recurrente, este tribunal ha establecido el criterio de que si bien -un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho⁴- consideraciones establecidas en el marco de recursos de revisión en los cuales se ha anulado la decisión por considerar que en las sentencias impugnadas el tribunal a-quo ha modificado su precedente o vulnerado un precedente del Tribunal Constitucional.”

f. “Lo expresado anteriormente, no aplica a este caso, porque si bien es cierto que, con anterioridad a la creación del tribunal constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, varió su precedente, también es cierto que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del 2010, modificada en el 2015, ha sido jurisprudencia reiterada y constante por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la aplicación de los artículos 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido que el recurso de casación

⁴ Sentencia TC/0094/13 y ratificado en la Sentencia TC/0299/18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe notificarse dentro del plazo de los 5 días, contados a partir del depósito del recurso de casación, en consecuencia, declara la caducidad de los recursos que no cumplan con dicho requisito, aun el referido artículo 643 no se establezca la caducidad como penalidad a la inobservancia de este plazo.”

g. “Este tribunal considera, que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía al establecer la caducidad por inobservancia del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.”

h. “En ese sentido ha decidido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre las cuales podemos citar: Sentencia núm. 3, del 31 de agosto del 2011; Sentencia núm. 808, del 21 de diciembre del 2012; Sentencia núm. 798, del 5 de diciembre del 2012; Sentencia núm. 282 del 24 de julio del 2015 todas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; así como también la Sentencia 55-13, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en 12 de junio del 2013, en la que ratifico el criterio de la tercera sala, entre otras.”

i. “En la mayoría de los casos referidos en el párrafo anterior en los cuales se había pronunciado la caducidad, este tribunal tuvo la oportunidad de conocerlos mediante recursos de revisión que declaró inadmisibles, en razón de que no existe la posibilidad de violar derechos fundamentales, porque el tribunal se limita a realizar un simple cálculo matemático...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso, sostuvimos que la sentencia impugnada debió ser anulada en vista de que el criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la Sentencia núm. 652, del 18 de octubre de 2017, lleva consigo vulneraciones a preceptos constitucionales y principios que rigen el proceso laboral.

2.1 Variación de criterio, falta de motivación y aplicación de los principios constitucionales y laborales:

En esta parte, es preciso reproducir algunas consideraciones hechas por la parte recurrente en el presente recurso de revisión:

a) “La primera vez que la denominada Cámara de lo laboral, contencioso administrativo, contencioso tributario y Tierras, hoy Tercera Sala tuvo que interpretar el contenido del artículo 643, del Código de Trabajo ante la solicitud de la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco fue el primero de octubre del año 1997 mediante la sentencia no. 5 y tuvo a bien pronunciarse en el sentido que citamos a continuación:

[...] si bien el artículo 643, del Código de Trabajo, dispone que el recurrente debe notificar copia del escrito contentivo del recurso de casación a la parte contraria, en los cinco días que sigan del depósito en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, dicho artículo, no contempla la inadmisibilidad del recurso no notificado en dicho plazo, no siendo aplicable las disposiciones del artículo 7 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, que pronuncia la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente, el Auto en que se autoriza el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento, en razón de que en materia laboral no existe el auto de proveimiento a que se refiere el indicado artículo 7, de la ley de Casación, no derivando la ley ninguna consecuencia del no cumplimiento de la formalidad de notificación del memorial de casación en el plazo que establece el artículo 643 ya referido, sobre todo, si, como en la especie, la notificación se hace en un término que no afecte el derecho de defensa del recurrido, por lo que el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y procede ser rechazado;”

b) *“Sin embargo en fecha 07 de abril del año 1999 mediante la sentencia no. 05 esa misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia abandona su criterio original que constituía ya un precedente o criterio jurisprudencial firme de interpretación del art. 643 del código de trabajo y admite la caducidad del recurso de casación limitándose en sus motivaciones a establecer lo siguiente:*

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No.3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que se proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”. Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación”

Como se puede apreciar, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante las sentencias citadas por la parte recurrente, emitió dos criterios diferentes sobre la interpretación del artículo 643 del Código de Trabajo. En la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera decisión rechazó el pedimento de inadmisibilidad del recurso de casación alegando que el Código de Trabajo no prevé sanción ante la notificación fuera de plazo del recurso de casación a la parte recurrida, mientras que en la segunda decisión sanciona con la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación aplicando supletoriamente el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966.

En ese sentido debemos señalar que ciertamente la Suprema Corte de Justicia tiene la función dada por el artículo 2 de la referida ley sobre procedimiento de casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia en los tribunales ordinarios. Esta función, sin embargo, debe ejercerse actuando de forma coherente y con la debida motivación más aun si mediante una sentencia se cambia el criterio jurisprudencial que había mantenido la referida corte de casación.

En ese contexto citamos nueva vez los precedentes de este Tribunal Constitucional que sirvieron de base para fundamentar la facultad de la Suprema Corte de Justicia de variar criterios jurisprudenciales:

“-un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho⁵-“

Respecto a la debida motivación este tribunal se ha referido al alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso:

⁵ Sentencia TC/0094/13 y ratificado en la Sentencia TC/0299/18

Expediente núm. TC-04-2018-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Madera Soriano contra la Sentencia núm.652, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación⁶; [...] para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional, de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y [...] también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.⁷

Al analizar las dos decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Sentencias de fechas 1 de octubre del 1997 y del 7 de abril del año 1999), podemos constatar que ante el mismo pedimento de inadmisibilidad por vencimiento del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo operó un cambio de criterio sin la debida motivación debido a que en la primera decisión rechazó el pedimento alegando que el Código de Trabajo no prevé sanción ante la notificación fuera de plazo del recurso de casación a la parte recurrida, mientras que en la segunda decisión sanciona con la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación aplicando supletoriamente el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, siendo este último el criterio que se le aplicó al recurrente Freddy Madera Soriano y por tanto se le vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

⁶ El subrayado es nuestro

⁷ Sentencia TC/0009/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición a lo anterior queremos señalar que el establecimiento de sanción a la falta de notificación dentro del plazo previsto por el referido artículo del recurso de casación que debe hacer la parte recurrente a la parte recurrida, en modo alguno debe dejarse de un lado y no tener consecuencias, sin embargo al momento de establecer dicha sanción se debe tomar en cuenta que estamos frente a una materia especial como lo es el Derecho del Trabajo en donde operan principios tales como la justicia social, buena fe, favorabilidad y protección al trabajador (*In dubio pro operario*) en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales.

El Magistrado Manuel Ramon Herrera Carbucia en su obra “El recurso de casación laboral en Iberoamérica” plantea que *“el recurso de casación social o laboral, es un recurso que encuentra su origen aplicable al derecho común, que se deriva y toma su normativa, pero no su espíritu, pues ambos procedimientos persiguen finalidades diferentes y buscan intereses diferentes”*⁸. El propio autor mas adelante indica que *“la casación laboral tiene un marcado interés social que reúne los interés públicos y privados, haciendo énfasis en el interés de la colectividad.”*⁹

Al abordar el caso que nos ocupa de interpretación al artículo 643 del Código de Trabajo el maestro del Derecho del Trabajo Rafael Alburquerque plantea la misma pregunta que se aplica al caso de la especie en el sentido de establecer si es válida la notificación del recurso de casación a la parte recurrida fuera del plazo previsto en el citado artículo, el Iuslaboralista está en desacuerdo con la solución adoptada con posterioridad al 1999 por la Suprema Corte de Justicia de sancionar con la inadmisibilidad por caducidad el recurso de casación bajo el supuesto fáctico arriba planteado:

⁸ El recurso de casación laboral en Iberoamérica, Manuel R. Carbucia, pág. 75

⁹ Ibidem pág. 77



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“No compartimos este criterio, pues la caducidad prescrita en el artículo 7 de la Ley sobre procedimiento de Casación, para los recursos en materia civil, es la sanción al incumplimiento del auto de emplazamiento dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, formalidad que la ley no contempla en el recurso de casación laboral. Por otra parte, tal como lo advierte una parte de la doctrina, no es posible admitir que el mismo texto de la ley (el art. 7 mencionado), pueda establecer dos plazos distintos para una misma caducidad: una de cinco días para el recurso laboral y otra de treinta para el civil.

“En nuestra opinión, el recurso de casación notificado después de vencido el plazo legal debe ser declarado nulo, pues conforme al Código de Trabajo debe declararse nula toda diligencia realizada después de expirado el plazo legal en cual debió ser verificada, siempre y cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes, impida o dificulte la aplicación de la ley o lesione derechos consagrados por el Código de Trabajo, con carácter de orden público (Art. 590). Es obvio, pues, que la notificación del recurso después de vencido el plazo legal esta afectada de nulidad, pues se perjudica el derecho de defensa de la parte recurrida y se violenta una disposición de orden público.”¹⁰

3. Conclusión

En virtud de los planteamientos precedentemente esgrimidos, somos de opinión que, en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional al momento de conocer el recurso de revisión interpuesto por el señor Freddy Madera Soriano debió acogerlo en cuanto al fondo y anular la sentencia impugnada núm. 652, del 18 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso

¹⁰ Manual del Derecho del Trabajo Tomo III, Rafael Alburquerque, págs. 413 y 414.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, devolviendo a su vez el expediente para que la citada tercera sala conozca el fondo del recurso de casación interpuesto por el referido señor respetando su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso así como también los principios y preceptos constitucionales y laborales expresados en este voto.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario